REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1134
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO:	**VERBAL – DECLARACIÓN PERTENENCIA**
RADICADO:	**760014003002-2021-00294-00**
DEMANDANTE:	**HOLMEDO QUINTERO ORTIZ**
DEMANDADO:	**MARITZA VIAFARA HURTADO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada MARITZA VIAFARA HURTADO, quien solicita se declaren probadas las siguientes excepciones:

1) incapacidad o indebida representación del demandante.
2) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
3) Contrato verbal existente.
4) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
5.- que se exonere de la prescripción a la señora MARITZA VIAFARA HURTADO, ya que lo pretendido por el demandante no reúne los requisitos de ley, la posesión del inmueble y la tenencia de la copropiedad la ejerce el señor KEVIN ALESIX RIVAS VIAFARA, a nombre de su señora madre desde el momento que esta se fue a el país de chile en el mes de mayo de 2012, y existe un acuerdo verbal entre los copropietarios de administración vigente.

Teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas, en la presente providencia, se estudiarán las excepciones que se adecuen a las causales enumeradas en el Art. 100 del CPG, que para este caso son:

"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"
"5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"
"8.Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"

En consecuencia, las excepciones formuladas en los numerales 4 y 5, por no estar inmersas en ninguna causal del Art. 100 del CGP, serán tenidas como excepciones de mérito que se decidirán, si es del caso, en la respectiva sentencia que ponga fin al presente asunto.

Del escrito de excepciones previas, se corrió el respectivo traslado sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Fundamenta la primera excepción, esto es la contenida en el numeral 4 del Art. 100 del CGP, en afirmar que el poder otorgado al abogado MIGUEL ANGUEL HERNANDEZ SANCLEMENTE, tiene error en la dirección del inmueble.

Frente a tal aseveración, procede a revisar nuevamente el mentado poder, verificando que efectivamente se cometió error en la dirección del inmueble, no obstante, el poder cumple con el lleno de requisitos del Art. 74 del CPG, por

cuanto el asunto está plenamente determinado e identificado, sin que se considere que dicho error invalide el mandato otorgado.

En consecuencia y sin hacer mayores consideraciones, se tendrá por no probada la primera excepción propuesta.

Respecto a la segunda excepción previa, descrita como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, el apoderado de la parte demandante, vuelve a advertir el error en la dirección del inmueble en el acápite pretensiones, así como el número de matrícula inmobiliaria en la solicitud de inscripción de la demanda.

Al respecto, debe decir el despacho, que la demanda, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 del CGP, que si bien es cierto, existe un error de digitación en la solicitud de inscripción de demanda, al contar con la documentación anexa, esto es el certificado de tradición, no se incurrió en error al momento de emitir la orden de inscripción de la demanda, por otro lado, la dirección correcta del inmueble, puede ser aclarado y establecido por el perito en el Inspección Judicial; en consecuencia, se declara no probada la segunda excepción planteada.

Finalmente, frente a la excepción de pleito pendiente entre las partes, afirma el togado, que en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, cursa proceso divisorio de venta de bien común, con radicación 2021-00421-00 aportando la providencia que admitió la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que la configuración de la excepción de pleito pendiente entre las partes, supone la presencia de los siguientes requisitos de forma concurrente; i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en las pretensiones, iii) identidad de las partes Y iv) identidad en la causa petendi; podemos concluir, que solo hay identidad en las partes, siendo un proceso diferente incluso en su naturaleza, teniendo en cuenta que las pretensiones de uno y otro proceso, distan totalmente.

En consecuencia y de conformidad con los lineamientos antes expuestos, es claro que esta excepción previa, tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente allega el apoderado de la demandada, información del proceso divisorio, el cual se agregará y pondrá en conocimiento.

Allegada la contestación del curador Ad Litem de la parte demandada y las personas inciertas e indeterminadas, se procederá a fijar fecha para que tenga lugar la inspección judicial, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por el apoderado de la parte demandada MARITZA VIAFARA HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la información allegada por el apoderado de la parte demandada, referente al proceso divisorio que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: FÍJESE el día 14 del mes Julio del año 2023 a las 9.30 AM horas, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial con asistencia de perito al inmueble materia de la demanda, con el fin de constatar su ubicación, linderos, construcciones, mejoras, antigüedad, actos de posesión y demás circunstancias que interesen al proceso.

Para tal efecto se designa en calidad de perito a **RODOLFO RUIZ CAMARGO**, a quien por secretaría se le librará comunicación, quien puede ser contactado en el número 310 822 9855.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado CARLOS FREDDY MARÍN MILLAN, portador de PT 373.028 del CSJ, de conformidad al poder de sustitución.

202100294